

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL - (Reparto)

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE COLBANK S.A.- BANCA DE INVERSION  
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**ROBERTO CHARRIS REBELLON**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **COLBANK S.A.**, respetuosamente le manifiesto que presento **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que previo el trámite de este tipo de procesos amparen los derechos fundamentales de mi representada como el de **FINES DEL ESTADO COLOMBIANO (ART. 2 C.N.)**, **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.)**, **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (ART. 229 C.N.)** en conexidad con el de **LA PROPEIEDAD PRIVADA (ART. 58 C.N.)**, entre otros que han sido vulnerados por la entidad accionada, tal y como se demostrará más adelante.

La presente acción de tutela la promuevo habida consideración de los siguientes:

**HECHOS:**

1. Dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG, se tramitó un INCIDENTE DE REMOCION de la liquidadora de dicha sociedad, Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.
2. Como consecuencia de que dicho incidente fue fallado negando la remoción de la liquidadora, el que promovió el incidente, Dr. JAIME ALBERTO URIBE GALINDO, por intermedio de apoderado Dr. PABLO BUSTOS, interpusieron acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, por las razones y consideraciones que quedaron consignadas en la misma.
3. La acción de tutela citada, fue radicada bajo el No. 11001220300020200133800, donde COLBANK S.A. se presentó coadyuvando las pretensiones del accionante, y fue fallada en primera instancia el día 16 de septiembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, negando la misma.
4. Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando la falta de legitimación de los accionantes, pues considero que

los mismos no tenían interés sustancial ni procesal para promover dicha acción.

5. Frente a la coadyuvancia que presentó COLBANK S.A., la Corte se pronunció así:

*“La coadyuvancia y/o la participación de terceros está encaminada a prestar ayuda o apoyo a la postura planteada ya sea por el demandante o demandado, no obstante, no puede llegar a ser parte de los extremos y, mucho menos, pretender formular sus propias pretensiones en la impugnación del fallo, como en el presente caso ocurrió. Así las cosas, si los intervinientes consideran que se han vulnerado sus garantías fundamentales deberán presentar una solicitud de amparo directa, en la que funjan como actores principales y reclamen sus propios derechos, a fin de permitir que los convocados ejerzan su defensa respecto de los mismos”*

6. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que con las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades se han vulnerado derechos fundamentales a COLBANK S.A., presentamos de forma directa acción de tutela contra dicha entidad, según hechos que a continuación se describen:
7. La sociedad COLBANK S.A., ha sido reconocida como **VICTIMA** dentro del proceso que por concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, se sigue en contra de los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, ante el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, tal y como se acredita con el certificado que se acompaña a esta acción.
8. Ese reconocimiento de víctima se debe al engaño y los perjuicios que ha venido sufriendo esta sociedad, COLBANK S.A., por haber suscrito una promesa de compraventa el día 3 de junio de 2008, sobre tres inmuebles de nuestra propiedad, por la cual recibimos la suma de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000).
9. Dicha promesa nunca llegó a feliz término, puesto que con ocasión de la intervención de la sociedad DMG, por captación masiva de dinero del público, los señores GUTIERREZ y VALENCIA, promitentes compradores, manifestaron que ese dinero con el que se nos canceló el valor de la promesa, provenía de DMG, pues le habían revendido por VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000), a dicha sociedad los inmuebles objeto de la promesa de compraventa.
10. A pesar de que el señor CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, representante legal de COLBANK S.A., acudió ante la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, para declarar dentro del proceso 7403ED, y en dicha declaración dijo que no había problema para escriturar esos inmuebles, posteriormente, la junta directiva de COLBANK S.A., ante la gravedad de los hechos por los cuales ya se había extraditado al señor DAVID MURCIA, dueño de DMG, a Estados

Unidos de Norte América, por el delito de lavado de activos, y como quiera que la cláusula décimo primera de dicha promesa de compraventa, **se prohibió la CESION del contrato de promesa de compraventa a cualquier persona distinta a una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera**, la sociedad COLBANK S.A., mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2011 ofreció la devolución de los dineros objeto de la promesa de compraventa a la liquidadora de DMG Grupo Holding S.A., la cual el día 11 de mayo de 2011, respondió que no aceptaba la oferta de devolución, y conmino a COLBANK S.A., para que en un término perentorio suscribiera la escritura e compraventa a favor de DMG.

11. La sociedad COLBANK S.A., **no es ni ha sido intervenida por captación masiva de dinero, y tampoco ha sido vinculada formalmente al proceso de liquidación de DMG.**

12. Sin embargo lo anterior, la liquidadora de DMG, de manera abusiva sin tener competencia para ello, induciendo en error a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, esto es, cometiendo conductas punibles, por las cuales está siendo investigada por la justicia penal, obtuvo que se registrara en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, de un inmueble denominado Lote Las Mercedes, de copropiedad de COLBANK S.A., una **TOMA DE POSESION** que quedo registrada en la anotación 12 de la siguiente manera:

*“ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132  
Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410  
A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X”*

13. Esta toma de posesión resulto **FALSA**, pues la Superintendencia de Sociedades CONFESÓ que nunca había ordenado dicha toma de posesión, sin embargo, ese solo hecho, le ha generado enormes y cuantiosos perjuicios a COLBANK S.A., pues ustedes saben bien H. Magistrados, las consecuencias de una toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

14. También obtuvo ilegalmente la liquidadora de DMG, que se registra en el folio 50N-20341326, en las anotaciones 14 y 15 dos embargos a favor de DMG, lo cual a la postre también resultó falso, y fue así como mediante la resolución 268 de 3 de julio de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, se ordenó la corrección y cancelación de dichos embargos, y dentro de esa actuación administrativa, mediante Auto No. 0007 de 21 de enero de 2019, la ORIP Zona Norte le **COMPULSO COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la liquidadora de DMG,

por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, investigación que se sigue contra dicha funcionaria ante la Fiscalía 277 Seccional Unida de Fe Pública y Orden Económico, con radicado 110016000050202011015.

15. Pero lo más grave de las conductas de esta liquidadora, lo constituye el hecho de haber obtenido ilegalmente que se registrara en la anotación 16 de ese inmueble denominado Las Mercedes, una **FALSA EXTINCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DE DMG**, ello en contubernio con la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia, en ese entonces, señora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, puesto que dicha funcionaria dicta el Auto 400-001866 del 22/02/2012, y ordena en el mismo que bienes de COLBANK S.A. pasen a DMG, porque supuestamente la Fiscalía 26 ED dentro del proceso 7403ED había realizado extinción de dominio.
16. Es importante que ese despacho analice el auto 400-001866 del 22/02/2012, para que se entienda la gravedad de las conductas de la liquidadora de DMG. El auto en mención afirma lo siguiente:

**“AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA D. C.**

**PROCESO: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS**

**LIQUIDADOR: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

**ASUNTO: LEGALIZACIÓN DE INMUEBLES**

**ANTECEDENTES**

*Mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2012-01-010994 del 20 de enero de 2012, la liquidadora pone en conocimiento de este Despacho que la Fiscalía Veintiséis (26) de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el lavado de activos, dentro del proceso 7403 ED, realizó la extinción de dominio, decretó el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre los siguientes bienes inmuebles:*

Código Unidad Comercial	Dirección	Municipio	Matrícula Inmobiliaria	Titular Derecho de Dominio Actual	Círculo Registral
Oficio No.	423 de fecha 16 nde Enero de 2009				
1	Avenida Carrera 45 No. 191 - 31 (Lote Las Mercedes)	Bogotá	50N-20341326	Colbank S.A. Banca de Inversión	ORIP Bogotá Zona Norte

...

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que inscriban la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles enunciados en la parte motiva de esta providencia, así

*como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR** *por secretaría administrativa a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte y Pasto comunicando las medidas.” (Las negrillas y subrayado son míos)*

17. Esta extinción de dominio también resultó ser falsa, pues mediante resolución 361 del 28 de septiembre de 2017, la ORIP Zona Norte de Bogotá, corrigió dicha anotación 16, por lo que después de muchos años de esa infamia, se restableció nuestro derecho de la propiedad, y a la fecha COLBANK es la legítima propietaria de ese inmueble LAS MERCEDES.
18. Como consecuencia de los gravísimos perjuicios que se ocasionaron a COLBANK S.A., por habernos registrado una extinción de dominio falsa, se tramita actualmente ante el Consejo de Estado un proceso de reparación directa, interpuesto por esta sociedad contra las Superintendencias de Sociedades y Notariado y Registro bajo el No. 2014-217, en dicho proceso obra un acta de comité de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2017, celebrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se consignan afirmaciones muy comprometedoras en cuanto a la responsabilidad de la liquidadora de DMG y de la entidad accionada, así:

Pag. 5

#### ***“HECHOS QUE NO SON CIERTOS***

*No es cierto que:*

*1. La Superintendencia de Sociedades haya efectuado una toma de posesión del lote LAS MERCEDES (50N-20341326), así lo acredita el oficio LJDP – 007 emitido por la sociedad DING(sic), donde ordena, sin competencia para ello, la cancelación de la toma de posesión, en auto 400-008300 del 15/08/2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad manifiesta en el numeral 3 de su petición lo siguiente:*

*“No es cierto que la Superintendencia de Sociedades haya tomado posesión de los bienes, haberes y derechos de la sociedad COLBANK S.A...”*

*2. Que la Fiscalía 26 haya decretado una Extinción de Dominio sobre estos inmuebles...”*

Pag. 7

***“2. PRESENTACION CONJUNTA ENTRE COLBANK E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DE LA CONCILIACION OBTENIDA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN LOS PROCESOS QUE CURSAN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.***

*Se propone que de aprobarse por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la solicitud de Conciliación de la referencia, habida cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro reconoce la existencia de los oficios y Autos QUE LA INDUJERON A ERROR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES...*” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos)

Y más adelante, en la pag. No. 8 se afirma:

*“... y el reconocimiento expreso de estas dos sociedades, en el sentido, que la supuesta negligencia no es atribuible a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y QUE LA LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS, PORQUE EXISTIÓ UNA DETERMINACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y DE LA LIQUIDADORA DESIGNADA POR ESTA ENTIDAD PARA DMG GRUPO HOLDING LTDA, PARA TERGIVERSAR LA VERDAD PROCESAL OBRANTE EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS PARA EFECTUAR DICHAS ANOTACIONES ILEGALES”* (Las negrillas y subrayado son míos)

19. El señor JAIME ALBERTO URIBE GALINDO, representó a la CONGREGACION religiosa DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, quienes también fueron víctimas de las maquinaciones perversas de la liquidadora de DMG, que abusivamente, obtuvo que les EXTINGUIERAN el dominio de un 50% del inmueble identificado con folio 50N-20324380 denominado Nuevo San Antonio. Igualmente la liquidadora obtuvo que a COLBANK también le extinguieran el otro 50% de dicho inmueble donde es copropietario, esas anotaciones ya fueron corregidas por la ORIP Zona Norte de Bogotá, por ser ilegales.
20. La Superintendencia de Sociedades, no solo ha encubierto tan graves irregularidades de su liquidadora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, sino que en un hecho sin precedentes, interpuso acción de tutela para que la Superintendencia de Notariado y Registro, pusiera a nombre de DMG esos tres inmuebles que fueron objeto de promesa de compraventa y que nunca se escrituraron ni a los señores GUTIERREZ y VALENCIA, ni a DMG. Obviamente dicha tutela le fue negada en primera y segunda instancia.
21. Tan abusiva es la actuación de la Superintendencia de Sociedades para proteger a su liquidadora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, que en el incidente de remoción se menciona que DMG fue condenada en primera instancia a pagar una suma superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios, radicado con el No. 11001310301020150069000. En dicha sentencia se responsabiliza a la liquidadora de haber sacado ilegalmente del

comercio un inmueble de gran valor, denominado LOTE LAS MERCEDES, sin tener facultades para ello, en esa sentencia se hace referencia a la toma de posesión y a los embargos que nunca fueron ordenados por la Superintendencia de Sociedades.

22. El día 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia del incidente de remoción, el cual fue negado, violando todas las pruebas que se aportaron y que demostraban las conductas gravísimas por las cuales debería ser removida dicha liquidadora. Sin embargo, era obvio esa protección a esa liquidadora, pues ya con anterioridad el juez concursal, esto es, la Superintendencia de Sociedades, había perdido el equilibrio procesal cuando promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, para proteger a su liquidadora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, buscando despojarnos de nuestras propiedades, para entregárselas ilegalmente a DMG.
23. Es decir, que pese a todas las ilegalidades demostradas en dicho incidente, y como se demostraran en esta acción de tutela, con las decisiones asumidas por la entidad accionada frente al incidente de remoción de su liquidadora estrella, el mensaje que entendemos de esa entidad, es que EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS, pues no de otra forma se entiende la sevicia, con la que se ha perseguido infamemente a esta sociedad durante más de 10 años, por el solo hecho de haber firmado una promesa de compraventa, constituyendos en terceros de buena fe exenta de culpa y así lo aceptó la justicia penal cuando nos reconoció como **VICTIMAS** de los señores GUTIERREZ y VALENCIA, reconocimiento que ha sido ignorado totalmente por la entidad accionada.

## PETICIONES

Sírvase H. Magistrados, ordenar dejar sin efecto, las decisiones asumidas por la entidad accionada dentro del incidente de remoción de la liquidadora de DMG, el día 19 de agosto de 2020.

Ordenar que se señale nueva fecha para que con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas a dicho incidente, se falle el mismo de acuerdo a estas.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de COLBANK S.A.
- ✓ Certificados de Tradición 50N-20324380 y 50N-20341326 de predios de COLBANK S.A., donde se registraron anotaciones ilegales.

- ✓ Copia de Incidente de Remoción, presentado por el señor JAIME ALBERTO URIBE GALINDO
- ✓ Sentencia de segunda instancia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirma la negación de la tutela interpuesta por el señor JAIME ALBERTO URIBE GALINDO.
- ✓ Copia del Auto 00007 del 21 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, que compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ Resolución 391 de septiembre de 2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, que cancela la extinción de dominio de dos predios de propiedad de COLBANK S.A.
- ✓ Resolución 268 de julio de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, que cancela las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326
- ✓ Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 9 de marzo de 2017
- ✓ Certificación Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, donde se reconoce a COLBANK S.A. como víctima de los señores GUTIERREZ y VALENCIA.
- ✓ Sentencia de primera instancia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se condena a DMG al pago de una suma superior a los 10 mil millones de pesos.
- ✓ Solicitud de desarchive suscrita por el Dr. Ricardo Calvete Rangel, donde se describen las conductas punibles de la liquidadora de DMG, para obtener ese falso registro de extinción de dominio.
- ✓ Denuncio penal contra la Asesora del Superintendente de Sociedades, señora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, por hechos que guardan relación con esta acción de tutela.
- ✓ Publicación del diario El Espectador, donde se denuncian graves irregularidades en relación con el lote NUEVO SAN ANTONIO 50% de propiedad de la Congregación Religiosa.
- ✓ Carta de ofrecimiento y rechazo de la oferta de devolución de dineros.
- ✓ Auto No. 400-008300 del 15/08/2012 de la Superintendencia de Sociedades, que en respuesta a un derecho de petición, confiesa que no realizo toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COLBANK S.A.

## **OFICIOS**

Ofíciase al ente accionado, para que con destino a esa H. Sala, remita copia del audio y acta de las decisiones que se asumieron el día 19 de agosto de 2020 dentro del incidente de remoción de la liquidadora de DMG.

## **VINCULACION DE TERCEROS A ESTA ACCION DE TUTELA**

Para garantizar el debido proceso deberá vincularse a esta acción a las siguientes personas naturales y jurídicas.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, email: [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)

Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, email: [reddeveeduriasdecolombia@gmail.com](mailto:reddeveeduriasdecolombia@gmail.com) – [reddeveeduriasdecolombia@redver.org](mailto:reddeveeduriasdecolombia@redver.org)

Congregación Hermanas Dominicanas del Santísimo Rosario: email: [dominicascubanas@yahoo.es](mailto:dominicascubanas@yahoo.es)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamente en que:

1. Se ha desconocido por la entidad accionada nuestra condición de **VICTIMAS**, cuyo concepto lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según documento de la tratadista Mónica Feria Tinta, así:

*“La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El actual Reglamento de la Corte define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento. Durante el proceso de determinación de si hubo o no dicha violación, la parte que alega haber sido lesionada es referida a lo largo del proceso con el nombre de “presunta víctima”. Es necesario sin embargo precisar que la sentencia de la Corte que encuentra violaciones en detrimento de alguien no tiene un valor “constitutivo” de la condición de víctima sino que sólo reconoce dicha condición.”*

2. Se ha desconocido flagrantemente por la accionada la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional **que prohíbe a la Superintendencia de Sociedades intervenir a terceros de buena fe**, como es el caso de COLBANK S.A., que ya fue reconocida como víctima por la justicia penal, en los siguientes términos que me permito transcribir en su parte pertinente así:

**“SENTENCIA C-145/09**  
**Referencia: expediente RE-137**

*Revisión constitucional del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008".*

**Magistrado Ponente:**

**Dr. NILSON PINILLA PINILLA**

**Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil nueve (2009).**

**LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

*En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente **Sentencia:***

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **4.2. Juicio de proporcionalidad**

*4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".*

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*"Sin embargo, la expresión "o **indirectamente**" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, **puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe** distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que **no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe**, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales." (Negrillas son mías)*

3. Se ignoró a su vez en forma flagrante la sentencia C-533 de 2019, por medio de la cual se ratifica la C-145 de 2009 en el sentido de prohibirle a la Superintendencia de Sociedades que se intervengan a terceros de buena fe, como es el caso de COLBANK, a la que esta entidad persiste ilegalmente en despojarla de bienes de su propiedad.

4. En relación al equilibrio del juez del concurso, esto es, de la entidad accionada, claramente se ve la ruptura del mismo, cuando la Superintendencia de Sociedades, no solo ha encubierto conductas punibles de su liquidadora, sino que propuso acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, a pesar de que había actuado sin tener interés dentro de la actuación administrativa que concluyó con la resolución 391 de 2017, en favor de DMG, incluso interponiendo recursos de reposición y apelación en dicha actuación administrativa los cuales le fueron negados, al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

*“El derecho y principio general de igualdad*

*Está recogido, junto con su contrapartida de no discriminación, en el artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Este principio tiene la particularidad de que su dualidad demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales. Este principio y derecho, aplicado como igualdad procesal, no parece permitir ninguna posible distinción, aún cuando, como principio general, sean permitidas ciertas distinciones para sectores de la población que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación (conforme a la máxima “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”).”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LAS CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES QUE CONTIENE LA PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2020**

1. La providencia objeto de esta acción de tutela, omite pronunciarse deliberadamente sobre una falsa toma de posesión de bienes, haberes y negocios, que se hizo en el año 2010, conducta que independientemente de su responsabilidad penal de la liquidadora, autora intelectual de dicho registro fraudulento, acarreaba la remoción inmediata y el proceso disciplinario respectivo por tal conducta. La entidad accionada no hizo nada frente a este grave hecho.
2. El auto que se traduce en una vía de hecho, omite pronunciarse sobre la gravísima conducta de la liquidadora de DMG, al haber ordenado unos embargos sobre el lote denominado LAS MERCEDES (Anotaciones 14 y 15) sin que la Superintendencia de Sociedades **HUBIERA ORDENADO DICHOS EMBARGOS**, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez comprobó esta gravísima irregularidad, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía, para que se investiguen las posibles conductas de

falsedad ideológica en documento público y fraude procesal a la liquidadora de DMG. Todo con la anuencia de la entidad accionada.

3. La entidad accionada ha demostrado una parcialidad a favor de la liquidadora de DMG, pues el solo hecho de que como juez del concurso en la liquidación de DMG, haya desconocido la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, con la tutela que interpuso de manera irracional para que un juez constitucional ordenara un cambio de titularidad, lo cual por obvias razones no aconteció, pues le fue negada en primera y segunda instancia dicha tutela, demuestran sin lugar a duda una protección desmedida e ilegal para favorecer los intereses de la liquidadora, como efectivamente se demuestra con esa providencia que es objeto de esta acción de tutela.

## **DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA QUE CONSTITUYEN VIAS DE HECHO**

En relación con los defectos que ha definido la jurisprudencia que conllevan vías de hecho de las providencias judiciales, encontramos lo siguiente:

*“En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:*

*(i) Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.*

*(ii) Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).*

*(iii) Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.*

(iv) *Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.*

(v) *Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales” y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”.*

(vi) *Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.*

(vii) *Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”*

(viii) *Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.*

*En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales. (...)*

En el caso concreto, encontramos que se configura en las decisiones asumidas por la entidad accionada el día 19 de agosto de 2020, que negó la remoción de la liquidadora, las siguientes:

- a. **DEFECTO FACTICO:** Es indudable que el contenido de la decisión que asumió la entidad accionada el día 19 de agosto del 2020, desconoció las pruebas legal y oportunamente aportadas en el incidente de remoción, y fue así como, no se pronunció sobre la anotación 12 del certificado de tradición del inmueble Las Mercedes, que me permito reproducir así:

*“ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132*

*Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: §*

*ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*

*DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410*

*A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X”*

Tampoco se pronuncia el ente accionado en la providencia del 19 de agosto en relación al auto 0007 del 21 de enero de 2019, de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá que ordenó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERRERIA, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

De igual manera, no se tuvo en cuenta al momento de decidir el incidente de remoción lo que se afirmó por parte de funcionarios públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro en el acta del 9 de marzo del 2017, que se menciona en los hechos de esta acción de tutela.

b. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

En este caso se ha desconocido lo que prohibió la Corte Constitucional al declarar exequible **condicionadamente** el art 5 del Decreto 4334 del 2008, al pretender de manera grosera y sin sustento jurídico alguno, la intervención de bienes inmuebles de terceros ajenos al proceso de liquidación de la sociedad DMG como lo fueron en este caso COLBANK S.A.

c. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:

Se evidencia que la parte considerativa y la resolutive de la decisión asumida por el ente accionado, el día 19 de agosto del 2020, no corresponden a la realidad procesal ni sustancial en cuanto, a que, no solo se desconocieron precedentes judiciales contenido en la sentencia C-145/09 y C- 533/19, sino que se ha pretendido involucrar bienes inmuebles al inventario de la liquidación de DMG de TERCEROS DE BUENA FE a petición de la liquidadora de dicha sociedad.

d. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES:

Se encuentra plenamente probado que la Corte Constitucional desde mucho antes de la “supuesta” toma de posesión de bienes y haberes del lote La Mercedes (año 2010), le habían prohibido a la Superintendencia de

Sociedades y en especial a los liquidadores de entidades intervenidas por captación ilegal, que afectarán bienes de TERCEROS DE BUENA FE, y así se estableció en la sentencia C-145/09, la cual fue recientemente **RATIFICADA** por la sentencia C-533 de noviembre de 2019.

Y en ese sentido, es **jurídicamente imposible** que bienes de terceros de buena fe, que ni siquiera son sujetos de intervención, puedan ingresar al inventario de la sociedad DMG, es indudable que la liquidadora de DMG al pretender ilegalmente la incorporación de activos de personas ajenas a esa liquidación, incurrió en gravísimas conductas que ameritan su remoción por las consecuencias nefastas, entre otras, el engaño durante más de 10 años a las víctimas haciéndoles creer que les pertenecían unos inmuebles que a la fecha se encuentra demostrado, están en cabeza de terceros ajenos al proceso de intervención, y así, ya quedo definido en la Resolución 391 de 2017 la cual se encuentra **debidamente ejecutoriada**.

También dejo de tener en cuenta el ente accionado, el gravísimo hecho de no aceptar la oferta de COLBANK S.A. contenida en la comunicación del 10 de mayo de 2011, en el sentido de devolver los 23 mil millones de pesos.

### **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta sociedad no ha promovido acción igual o similar a la presente.

### **COMPETENCIA**

Es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la competente para conocer de este asunto H. Magistrados, por la naturaleza del mismo y además por el factor funcional, toda vez, que el ente accionado por atribuciones de la ley 1116 de 2006, actúa dentro de los procesos de liquidación como Juez Civil del Circuito, y por lo tanto, su superior jerárquico es esa H. Sala. Ya en varias ocasiones el Tribunal ha decretado la Nulidad de fallos de tutela en primera instancia dictados por jueces de igual jerarquía a la accionada.

### **ANEXOS**

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Para cualquier comunicación o notificación, las recibiremos en el correo electrónico: [colbank@gmail.com](mailto:colbank@gmail.com)

El Accionado en la Superintendencia de Sociedades en la Av. El Dorado No. 51-80 de Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

De ustedes atentamente,



**ROBERTO CHARRIS REBELLON**

C.C. 79.233.607 Bogotá D.C.

T.P. 43.881 C.S.J.